

## TRATADO II. DE LAS DENUNCIACIONES

### AL SANTO TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

192 **T**odos los Confesores deben tener noticia de los Edictos de la Santa General Inquisicion; y aunque se ha tratado en la part. 2. de esta Obra, trat. 5. n. 143. de la materia de la solitacion, donde se podrá ver la resolucion de muchos, y diversos casos, no obstante se pondrán aqui otros mas especiales, que ocurren en el Confesionario, para que los Confesores tengan alguna luz en materia tan ardua, y que tanto importa para el bien publico de la Santa Iglesia, y culto debido de Religion. Ponefe primero el Edicto.

## EDICTO

DE LA SANTA GENERAL INQUISICION, DE los casos, que los Sumos Pontifices han reservado dicho Santo Tribunal.

**D**ON Fray Antonio Soto-Mayor, por la lagracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio

cio, y enseñanza à los Fieles, y que no tropiezen, por no tener entera noticia de las penas à que se se sujetan los que à ellos contravienen, saltando juntamente al decoro debido à tan santo Ministerio. Con consulta, y paracer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos, en virtud de santa Obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que será la Feria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis, hagan que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia, execucion de el, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio especialmente las siguientes.

De Julio III Constitucion 11. que empieza: *Licet à diversis*. Contra los que impiden en su Oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ó se entrometen en causas de Inquisicion, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos, para conocer del crimen de la heregia. ¶ Y de Pio V. Constitucion 81. que empieza: *Si de protegendis*. Contra los que matan, azotan, arrojan, ó ponen miedo à qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ù de los Obispos, ó que en su Diocesis, ó Provincia, está à su cargo este Oficio, contra el acudador, delator; ó testigo producido; ó llamado en causa de Fe,



Y también contra los que hurtan, saquean rompen, queman, ocultan, y transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, transados, escrituras, ó otros qualquiera instrumentos, ó publicos, ó privados, en qualquiera parte que estuviere, y á sus complices, y fautores, y contra los que quebrantan, y rompen la cárcel, y prisión publica, ó privada: contra los que sacan; y echan fuera al preso: contra los que impiden prenderlo, ó le libran estando preso: contra los que admiten, y ocultan, dan favor para que se huyan; y escapen, ó mandan que se execute: contra sus complices, y fautores; aunque no se figa el efecto, de ningún modo quedan escusados, sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrarios, y contra los que interceden por los dichos delinquentes impuestas las penas contra qualquiera de los sobredichos, que están dadas á los transgresores *in primo capite legis Julia Majestatis*; á sus hijos, ofreciendoles libertad á los que lo revelen.

De Pio IV. Constitución 13. que empieza: *Cum sicut imper.* Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar á las mugeres que se confiesan á deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitución 34. que empieza: *Universi Domini Gregis*, con ampliacion acerca de las probanzas de este crimen, y con extension contra los Confesores, que á qualquiera persona de qualquiera estado, ó condicion que sean, intentan solicitar, ó provocar á cosas deshonestas, ó entre sí, con otras, de qualquier modo que le puedan executar, en el acto de la Confesion Sacramental, ó antes, ó inmediatamente despues, ó con ocasion, ó pretexto de la Confesion, ó fuera de la Confesion, en el Confesionario, ó en otro lugar eligido para oír la Confesion, ó tuvieren con ellas ilícitas, y deshonestas platicas, ó confabulaciones, y conciertos; y contra los Confesores que no amonestan á aquellos, que saben aver sido solicitados por otros Confesores, para que delatan á los Inquisidores, ó Ordinarios los solicitantes, ó á los que enseñan, que no están obligados á denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitución 22. que empieza: *Officii nostri partes*, de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravidad, contra aquellos que celebran Misas, confiesan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbiteros. ¶ De Clemente VIII. Constitución 87. que empieza: *Et si aliis*, de la pena declaratoria, que se ha de dar contra estos por los Juezes Seglares, degradados primero. Y del mismo Pontífice, Constitución 79. que empieza

za: *Apostolatus officium*, con extension á los menores de 25. años, con tal, que ayán cumplido los veinte de su edad. ¶ De Sixto V. Constitución 17. que empieza: *Celi, & terra creator*. Contra los que exercitan al Arte de la Astrologia Judicial, ó otros qualquiera generos de adivinaciones, ó los que leen, ó tienen libros de estas Artes. ¶ Y de su misma Beatitud, Constitución 113. que empieza: *Inscrutabilia judiciorum Dei*, con extension á otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitución 42. que empieza: *Cum sicut* contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia á Lugares donde no está libre, y publico el culto, ó uso de la Religion Catholica, y mucho menos habiten en dichos Lugares. ¶ Y de Gregorio XV. Constitución 28. que empieza: *Romani Pontificis*. Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningún Lugar de Italia, ni de sus Islas adyacentes, por ningún pretexto; y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitución 26. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades de qualquiera manera concedidas á los Superiores de qualquiera Ordenes, y Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion. ¶ Del mismo, Constitución 97. que empieza: *Regis pacifici*, innovando las Constituciones desechadas por Sixto IV. y Pio V. á cerca de la Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora, imponiendo mayores penas contra los transgresores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravidad.

Y de Gregorio XV. Constitución 39. que empieza: *Santissimus Dominus noster auditis*, ampliando, y declarando la prohibicion de dezir, que la Virgen Santissima nuestra Señora, fue concebida en pecado original. ¶ De Gregorio XV. Constitución 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*. Y de la misma Santidad, Constitución extensiva, á qualquiera privilegiados, y exemptos de qualquier modo que empieza: *Annus felicitis recordationis Gregorius Papa XV.* dada en Roma á 20. de Diciembre de 1621.

Del mismo, Constitución 40. que empieza: *Apostolatus officium*. Y de su Santidad, Constitución 114. que empieza del mismo modo, revocando qualquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitución 37. que empieza: *Santissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*. De las Imágenes, retratos, ó pinturas de los que no están aun Canonizados, ó Beatificados por la Santa Sede Apoltolica, que no se pongan con rayos, rel-



plandores; ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no se puedan poner en sus sepulcros: de sus virtudes, milagros, revelaciones, è impetraciones de beneficios, que no se pueden publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 50. que empieza: *Sanc-tissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis officij.* De los libros en qualquiera parte compuestos, de qualquiera materia que traen, para que no puedan ser llevados à otra parte por los que viven en el Estado Eclesiastico, para que se impriman sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia de el Ordinario, ò Inquisidor, ò de los impetuados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus,* para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, y adelante saldràn, sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fè Catholica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, comprehendan à todos los Regulares, de qualquiera manera privilegiados, y exceptos, si no que en las dichas Constituciones especialmente se exceptuen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor *lata sententia trina Canonica monitione premissa,* y las demás que nos pareciere. Y asimismo, dexabo de las mismas Censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, ò Provinciales, Convocaciones, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestrareis los que en ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Contituciones, haziendo regla, y poniendola entre las demás, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse que contiene, y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquiera Religion que sean (sin que les valga privilegio, ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) seréis castigados severamente, demás de las dichas penas, si por omision, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos, y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y de ellos darles noticia. Y para que de todo òa tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales, por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de la tista.

tisfacion, que les pareciere, con expresa orden, que avisen de la entrega y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro, y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633. Fr Antonio, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoría Ilustrísima, el Licenciado Sebastian de Huerta.

Nuestro muy Santo Padre Alexander VII. en la Congregacion del Santo Oficio de 23. de Marzo del año de 1656. para remover, y quitar las dudas, que por algunos Prelados, y Confesores se excitaron, sobre entender, que en el Jubileo, que mandó publicar en el ingreso de su Pontificado, en que dió facultad à los Confesores para absolver de los casos de la Bula *In Cena Domini,* por esto podian absolver de la heregia; declaró, que así en lo presente, como en lo por venir, no pueda Confesor alguno absolver de los casos de la heregia, sino que expresamente lo declare así, por ser el crimen de la heregia mas grave, y digno de especial censura, que los demás casos de la dicha Bula. Y para que todos lo seyan así entendido, se mandó por el Santo Tribunal del Santo Oficio añadir la dicha declaracion de su Santidad al Edicto, en que están comprehendidas las Bulas, que tocan à las mate-

rias del Santo Oficio, y que se debe leer en la  
Feria sexta post Octavam Assumptionis  
B. Mariae Virginis de cada año.





**EDICTO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion**, que se publicó en Madrid, en diez dias del mes de Mayo del año pasado de mil, siete cientos, treynta, dos, el qual se manda leer todos los años en el dia primero de Marzo, siempre que se huviera de leer el Edicto General antecedente.

**NOS DON JUAN DE CAMARGO, POR LA GRACIA DE Dios**, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo &c. Hazemos saber à todas, y qualesquiera personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, exemptas, ò no exemptas de qualquiera estado, calidad, Orden, ò Dignidad que sean, vezinos, moradores, ò habitantes en dichos Reynos, y Señorios, y à qualquiera de vos, como por el Excelentissimo Señor Don Diego de Arce y Reynoso, Inquisidor General, que fue, se mandò publicar, y publicó en el año pasado de 1660. un Edicto del tenor siguiente.

**NOS DON DIEGO DE ARCE REYNOSO, POR LA gracia de Dios**, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo, &c. Hazemos saber à todas, y qualesquiera personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, y de qualquier estado, calidad, Orden, Dignidad que sean, vezinos, y moradores de dichos Reynos, y à qualquiera de vos, como. N. M. S. P. Alexandro VII. en la Congregacion de la Santa, y General Inquisicion, ex.

Tratado II. De las Denunciaciones al Santo Tribunal 591  
expidió un Decreto en Roma à ocho de Julio del año pasado de 1660. del tenor siguiente.

**A**unque por la Constitucion de la feliz memoria de Paulo V. hecha en siete de Noviembre del año Mil, seys Cientos, y seys, que empieza: *Romæ Pontifex*, aya sido estrechamente prohibido à los Superiores de los Regulares, que no se atreva, ni dexaba de qualquier titulo, ò pretexto de prevencion, ò de costumbre, ò prescripcion, ( aunque inmemorial ) ò otro qualquiera, à entrometerse en manera alguna, ni recibir denunciaciones, examinar testigos, fulminar procesos, ni conocer, ni determinar las causas pertenecientes al Santo Oficio; antes por la disposicion de la dicha Constitucion aya sido gravemente mandado à los sobredichos; que à los Subditos, y Religiosos, que conociesen estar infectos con la mancha de heregia, ò sospechosos en ella, sin ninguna otra consulta con los propios Superiores de su Religion, ni otra qualquiera persona, sin tardanza los denunciasen à los Inquisidores, ò à los Ordinarios mas cercanos? Con todo esto, considerando nuestro Santissimo Señor Alexandro Septimo, que por algunos Regulares se pone duda en la dicha obligacion de denunciar, de tal manera, que no solo no denuncian à sus Subditos; pero, ni à los Fieles que recurren à ellos, para aconsejarse si tienen obligacion de denunciar al Santo Oficio las cosas, que oyeron, ò vieron, pertenecientes à el, no les obligan à hazerlo, como debieran; antes algunas vezes los instruyen mal, diziendo no estàn obligados; ni estàn comprendidos debaxo de las Constituciones Apostolicas, esta opinion intentan confirmar con algunas doctrinas erroneas de Doctores, y procuran apartarlos de la obligacion de denunciar en grave perjuizio de nuestra Santa Fee. Por tanto, deseando su Santidad, por la obligacion de su Pastoral Oficio, reprimir semejante abuso, despues de madura discusion, y oidos los votos de los Eminentissimos Señores Cardenales Inquisidores Generales, contra la heretica pravidad, renovando la Constitucion sobredicha de la feliz memoria de Paulo V. y declarandola en quanto fuere necessario: Por el presente Decreto precifamente ordena, y manda à todos, y qualesquier Generales; Provinciales, Abades, Priores, Guardianes, Rectores, Prepositos, y otros se.



## Parte VIII. De las Denunciaci6nes.

de qualquiera, de qualquier Orden, ò Instituto de los Mendicantes, ò no Mendicantes, y de Congregacion, ò Compania de qualquier Clerigos Regulares, aunque sean de la Compania de Jesus, y de otros de qualquier modo, exemptos, ò no exemptos aunque, fuesse necesario el nombrarlos, y especificarlos, que obedescan en todo, y por todo la dicha Constitucion; y à todos los Religiosos, tanto Subditos, quanto no Subditos, de qualquier dignidad, grado, y condicion que sean, que à los Hereges, ò à los que de qualquier manera fueren sospechosos en la heregia, aunque sea de levi, los delaten, y judicialmente denuncien à los Inquisidores, ò Ordinarios, y de ninguna manera se atreven à entrometerse en las causas pertenecientes al Santo Oficio, ni à molestar, ni hazer vexacion à sus Subditos, que recurrieren, ò quisieren recurrir à el, ni en otra qualquiera manera, directa, ò indirectamente, apartarlos, retraxerlos ò disuadirlos, antes tengan obligacion de amonestar à los Subditos, que ellos tambien obedescan de todo punto al mismo Decreto; y juntamente amonesten, y persuadan à esta obediencia à todos los demas Fieles en Jesu Christo, aunque sean Religiosos de su Religion, deshechadas de todo punto semejantes opiniones, è interpellaciones, las quales su Santidad, con el voto de los dichos Emmentisimos Señores Cardenales, reprobò, y reprobaba como perniciosas, temerarias, y no consistentes, y agenas del todo de la mente de su Santidad. Y porque algunas vezes tambien sus Subditos faltan en aquello que tienen obligacion à cumplir con los Religiosos del mismo, ò de otra orden, ò con otras personas sospechosas en la Fee, y con los demas que piden consejo en materias pertenecientes al Santo Oficio; de manera, que no solo ellos mismos dilatan las denunciaci6nes, y se abstienen del todo de hazerlas, mas tambien muchas vezes divierten, y apartan à otros de denunciar con malas artes, ò con opiniones de Doctores mendiganciar con malicia, ò con pretexto de la correccion fraterna hecha, ò que se ha de hazer, ò con otro motivo: Por todo lo qual su Santidad declarò los dichos Subditos estar obligados à denunciar à los Ordinarios, ò Inquisidores, à qualquier Hermanos, Superiores, aunque sean los primeros de su Religion, los quales conocieren estar sospechosos (etiam de levi) en la Fè, sin comunicarlo à persona alguna ni pedir venia à dichos Superiores, y sin que preceda alguna correccion fraterna, ni otra amonestacion: Por lo qual declara estar obli-

obligados los susodichos à amonestar à todos, y qualquiera que les pidieren consejo ( como arriba se ha dicho ) y obligarlos à que denuncien, y no poder apartar, ni retardar à los tales de denunciar, debaxo de pretexto de la dicha correccion fraterna, ò de otra qualquiera. Y à todos los sobredichos, asì Subditos, como Superiores, que hizieren lo contrario, su Santidad quiso, y declarò, que se comprehendiesen debaxo de todas las censuras expressadas en la dicha Constitucion de Paulo V. y tambien de privacion de qualquiera Dignidad, ò Prelacias, y officios de sus Religiones, y de la voz activa, y pasiva, y de perpetua inhabilidad ipso facto ( sin otra declaracion ) incurrenda, y de otras penas à arbitrio de su Santidad, y de sus Successores, cuya relaxacion, suspension, absolucion, ò dispensacion, su Santidad expressamente reservò solo à si, y à los Romanos Pontifices sus Successores. Y porque no se pueda pretender ignorancia de lo sobredicho, su Santidad mandò debaxo de las mismas penas, en que se incurra ipso facto, y reservadas como arriba, que todos los Superiores sobredichos, en qualquiera Lugar, Convento, ò Colegio de su Orden, hagan leer este Decreto por lo menos una vez en cada año el primero dia de Marzo, en la publica messa, ò en el Capitulo especialmente convocado para esto, juntamente con los demàs Decretos, y Constituciones Apostolicas, pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion, contra la heretica pravidad, que se acostumbra à leer cada año, segun el Decreto de la feliz memoria de Urbano VIII. Y asimismo estèn obligados los dichos Superiores à cuydar, y hazer que una Copia de este Decreto se fixe, y confereve en algun lugar publico, de manera que los Religiosos lo puedan ver, y leer commodamente; y de dicha leccion, y advertencia se haga publico instrumento por los dichos Superiores de los Conventos, ò Casas, firmado juntamente de otros dos Religiosos de dicha Casa, y Convento, dando luego noticia de todo à la Congregacion de la Santissima Inquisicion de Roma, ò à los Inquisidores en los Lugares donde los ay. Y ordenò ademàs, que este decreto, ò su traslado, aviendose fixado en las Puertas de la Basílica de los Principes de los Apostoles, y en el Campo de Flora, obligue, y ligue à todos los que se hallaren en qualquier parte, como si personalmente les fuesse intimado à cada uno.

Publicò este Decreto en Roma en la Plaza del Palacio de la Santa Inquisicion, y en el Campo de Flora, como se acostumbra, à 25. de Agolto de 1660. Juan Lupo, Notario de la Santa Romana, y Universal Inquisicion.



Y porque lo mandado por su Beatitud tenga debido cumplimiento, y execucion, por el tenor del presente Edicto, os mandamos que obedezcais, guardéis, y cumplais el dicho Decreto Apostolico, segun, y como en él se contiene, declarando, como por esta declaramos, que lo que en algunas clausulas del dicho Decreto se dize de la cumulativa de los Ordinarios, se entienda en aquellas Provincias, y Lugares donde no ay exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, segun la practica, estilo, y costumbre de la España; porque en ella, y sus dependientes toca privativamente el conocimiento, y delacion de semejantes causas à Nos, y à los Tribunales del Santo Oficio, sujetos à nuestra jurisdiccion por la Autoridad Apostolica, en esta parte à Nos concedida. Y asimismo declaramos, que por quanto su Santidad en el dicho Decreto declara por temerarias, y perniciosas las doctrinas que enseñan, ò parece enseñar, que los Prelados Regulares pueden conocer de sus súbditos, que incurrieren, ò hubieren incurrido en el delito de heresia, ò sospecha de ella, grave, ò leve; y juntamente las doctrinas que escusan à los Fieles de la denunciaçion, ò por algun tiempo la difieren, con titulo de correcçion fraterna, ò otro qualquiera: Ordenamos, y mandamos, que en todos aquellos Autores, que hubieren escrito antes de este Decreto de su Santidad, en quines se hallaren las dichas opiniones, se ponga à la margen del folio donde estuviere la nota siguiente: *Esta opinion està condenada, como temeraria, y perniciosa, por N.S.S.P. Alexandro VII.* En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y referendada del Secretario del Consejo de la Santa General Inquisicion infrascripto.

Y hallandonos informados de que algunas personas, ò ignorando, ò afectando ignorar la condenacion de las Proposiciones, y doctrinas expresadas en dichos Breves, las intentan enseñar, y practicar, en grave ruina de sus conciencias, y de las de los Fieles à quienes gobiernan, y instruyen, y dirigen, y en ofensa, y perjuizio de la pureza de la Santa Fe Catholica: Hemos tenido por conveniente mandar repetir, y nuevamente publicar dicho Edicto, y baxo de las mismas senturas, y penas en el contenidas, mandamos à todas las personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, exemptas, ò no exemptas, que lo observen, y cumplan en la misma forma, que en él se contiene, con apercibimiento de que se procederà por el Santo Oficio contra los contraventores, con el rigor, y penas en él establecidas, y à las demás que hubiere lugar en derecho.

ade.

ademas de la excomunion lata sententia, en que los declaramos incurfos. Y asimismo mandamos, que publicado el dicho Edicto en la forma acostumbra da, se ponga, y fixe en las Sacristias de las Iglesias Cathedrales, Colegiales; y Parroquiales, y de las de los Regulares, en forma que todos lo pueden leer, para que su contenido llegue à noticia de todos, y ninguno se puede excusar con la ignorancia. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre; y rubricada de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion: Cabrejas, Vermudez, Velasco, Arroyo, Mier, Aliaga; y sellada con su sello, y referendada del Secretario de dicho Consejo. En Madrid à 10. dias del mes de Mayo de este año 1732. El Obispo Inquisidor General. Don Ambrosio Serrano Beltrán, Secretario del Consejo.

## §. I.

Que sea, y de quantas maneras la Denunciaçion, y à quien se ha de hazer.

193 **L**A Denunciaçion se define así: *Est manifestatio criminis proximi facta Superioris.* Distinguese de la acusacion, en que esta pide, y se debe hazer con probanza legitima de testigos, pero la Denunciaçion se puede hazer, y muchas vezes obliga, aunque con testigos no se puede probar. La Denunciaçion es de dos maneras, una se llama *Evangelica*, y la otra *Judicial*. Por la *Evangelica* no se intenta la vindicta, ò castigo del delincente, sino solo su enmienda, y esta se haze inmediatamente al Superior, como à Padre. Pero al judicial se haze al Superior, como à Juez, para que de oficio castigue los delitos, y repare los daños que son contra el bien publico, ò comun.

De este modo deben ser denunciaçionados ante los Señores Inquisidores todos aquellos que cometieren algun delito; ò delitos de los que se contienen en el Edicto de la Santa General Inquisicion, cuyo conocimiento pertenece al Santo Tribunal.

14 Quando el Juez, ò Superior manda, que se le revele, si denunciaçion algun delito, si el delito es tal que tenga lugar en el la correcçion fraterna, no se ha de hazer la denunciaçion, sin que primero sea corregido fraternalmente el delincente, con las calidades, y condiciones, que se pueden ver part. 3. en el precep. 1. del Decalogo: mat. 1. num. 51. porque la correcçion fraterna es de Derecho natural, y Divino, y este debe anteponerse al Derecho humano. Pero esto no se entiende en los delitos, que pertenecen al Santo Tribunal, como son: la Heresia, Apostasia, ni de los de

Pp a

mas,



mas, que se comprehenden en el Edicto. La razon, es porque, como se ha dicho, la Denunciaciõ Evangelica se haze al Superior, como à Padre, intentando en ella la enmienda del delinquente; pero la denunciaçion judicial es mandada por la Ley en, pena, y puniçion del delito; y en los crimines hereticas, y demas que pertenecen al Santo Oficio, con dificultad se espera enmienda en los delinquentes; y son tan nocivos, y perniciosos estos delitos à la Republica Christiana, al bien publico, y comun, que facilmente no se pueden extirpar con la correccion fraterna, como se ve por la experiencia en los hechiceros, y demas supersticiosos, que aunque mas sean castigados por el Santo Oficio, suelen reincidir de nuevo en los mismos delitos. Consta tambien del Decreto de Alexandro VIII. que empieza: *Licet aliàs* por estas palabras: *Etiamsi nulla fraterna correçtio, vel alia monitio premissa fuerit omnino teneri, &c. ad denunciandum* Vea se lo que se dixo part. 2. trat. 5. num. 37:

6. II.

De la obligacion de denunciar al Santo Tribunal, y por que delitos.

195 **S**Upongo, que todas, y qualesquiera personas; en llegando à tener uso de razon y en sentençia probable solo quando llegan à la pubertad ( así hom-

bres, como mugeres, ora sean Seculares, ò Eclesiasticos, y Regulares, de qualquiera grado, condicion, ó qualidad que sean, así Reyes, Principes; Provinciales, Generales, &c. están obligados à denunciar al Santo Tribunal los delinquentes, aun que sean Subditos suyos, en quanto à los delitos que pertenecen al Santo Oficio. consta del Edicto, y de varios Decretos Apostolicos, especialmente el de Alexandro VII. que empieza: *Licet aliàs, &c.* Los delinquentes que deban ser denunciados, y ay obligacion de denunciar, son los siguientes.

196 Primero deben ser denunciados los Hereges, ò sospechosos de heregia, aunque sea de *levi*. Consta del Decreto de Alexandro VIII. por estas palabras: *Hereticos, vel de heresi quomodocumque etiam leviter suspectos deserant, & judicialiter denunciens.* Y esto aunque el delito sea oculto, que no se puede probar, como consta de la proposiçion 5. condenada por Alexandro VII. cuya explicacion se puede ver en esta parte 8. num. 104. Lo mismo es, aunque el delito heretical se sepa en secreto natural, y debaxo de juramento de no revelarlo; pero esto se entien de en el secreto natural prometido; no en el de comisiõ, ò comisso. Explicase: Secreto prometido es quando yo se una cosa, porque la oi, ò la vi y el delinquente me pide que la calle, y yo le prometo callarla. Secreto com-

misso

misso es, quando alguno me dà noticia de algun delito, que yo no sabia, encomendandome el secreto expresse, ò tacitamente, y yo le doy palabra de guardarlo: En el secreto prometido debe siempre denunciarse, porque antes de la promesa ya estaba yo obligado à denunciar, y la promesa no puede ser contra el derecho del Superior, ni vinculo de iniquidad. En el secreto comisso no ay obligacion de denunciar, à lo menos en dos casos. El uno es, quando el que cometio heregia para tomarse la manifestacion, para tomar consejo de lo que debe hacer, para remedio de su culpa. La razon, porque esta manifestacion no es culpable, y por consiguiente no es reservada. Ita Sanchez, lib. 2. in Decal. cap. 8. à num. 17. Barbosa de Potestate Episcopi alleg. 40. n. 18. & seqq. Caltropal. trat. 4. disp. 3. punt. 2. num. 3. in fine. El segundo caso es, quando un Herege formal externo pide consejo para salir de su mal estado. Este, si està arrepentido de su pecado, y comunica à un hombre docto para salir del error, y solicitar el remedio, no se ha de denunciar. La razon es, porque el secreto de comisiõ, ò cometido se ha de guardar rigurosamente, si no es quando redundà en daño publico, ò privado, continuando la injuria el que encomendò el secreto, y por esta razon estàn obligados al secreto los Juezes Pesquisadores, Abogados, Medicos, &c. Lo otro, por esto al Herege pertinaz se le debe denunciar, y no guardarle el se-

creto, por que así conviene al bien de la Republica: *Sed sic est*, que en el Herege externo arrepentido, y enmendado interessa mucho mas la Republica el que se le conceda la comunicacion para el consejo, que en que se le niegue, ò se le castigue: luego no deberá denunciarse. Vea se Castropalao loco citato punt. 4. num. 7.

19 Note se, que quando la heresia formal se sabe debaxo del sigilo Sacramental, por quanto el Herege llega arrepentido con animo de confesarse, de ningun modo se puede revelar, ni ser denunciado el delinquente, porque el sigilo Sacramental se ha de guardar siempre del todo, aunque de su revelacion pendiera la salvacion de todo el mundo. Dixe: Quando el Herege llega arrepentido con animo de confesarse, porque si vâ al Confessorio con animo de inducir al Confessor à algun crimen heretical, ò con otro fin depravado, no obliga el sigilo, y deberá el Confessor denunciarle, porque esta no es confesion Sacramental *in re, nec ex intentione penitentis*, sino modo de ocultar el delito, y de pervertir à otros. Vea se lo que se dixo part. 2. trat. 4. num. 227. y en la part. 7. de la Direccion del Parroco, num. 69.

198 Segundo: Deben ser denunciados los Cismaticos, que son los que niegan el Primado de la Santa Iglesia Catholica Romana, y quitan la union de los miembros de la Cabeza, que es el Papa, diciendo que no es legitimo Superior.



199 Tercero: Deben ser denunciados los Apostatas (vulgo renegados) y son los que desamparara, ò niegan del todo la Fè, aunque la niegan solo exteriormente, porque son de *vehementi* sospechosos. Y aunque es verdad, que el Apostata puramente externo: esto es, que solo niega la Fè en el exterior, no incurra en el fuero interno de la conciencia en la excomunion de la Bula de la Cena, y puede ser absuelto por qualquiera Confesor; pero en el fuero externo conoce el Santo Tribunal. Lo mismo se ha de decir del Herege puramente externo: esto es, que solo en el exterior niega un Artículo de la Fè, y en el interior retiene lo contrario. Ita Maitrio *disp. 10. quest. 1. art. 1. num. 20.*

200 Quarto: Deben ser denunciados todos aquellos que profieren proposiciones depravadas, que pertenecen al Santo Oficio, que son las siguientes: *Heretica heronæ sapientie bæresim impia, temeraria, malsonante, escandalosa, peligrosa, sediciosa, cismatica, blasfemia, injuriosa,* &c. los que se pueden ver explicadas en esta *part. 8. trat. 1. à n. 7.* Lo mismo es lo que defendieren, enseñaren, ò predicaren alguna de las proposiciones condenadas por Inocencio XI. Alexandro VII. y especialmente las de Alexandro VIII. que arriba quedan explicadas. Pero del que consta, que *lapsu lingue* pronunciò algùn error por incuria, ò inconsideracion, como le puede suceder à un predicador en el Sermon, y al Theologo en el argumento, no

deberàn ser denunciados, sino que procuren retratarse, como se dixo *part. 3. de los Preceptos del Decalogo, trat. 1. num. 22.*

201 Quinto: Debe ser denunciado el Lego, que fingièlose Presbytero celebra Missas, ò administra el Santo Sacramento de la Penitencia, porque es sospechoso en la Fè, y abusor de los Sacramentos. Lo mismo se ha de decir del Clerigo, aunque este ordenado de Diacono, pues milita la misma razon formal; que en el Lego. Consta del Edicto. Pero el simple Sacerdote, que sin jurisdiccion confiesa, solo debe ser denunciado à su proprio Prelado ordinario.

202 Sexto: Deben ser denunciados todos los Sacerdotes que solicitaren *ad inane* in Confessione *Sacramentali*, como consta de la Bula de Gregorio XV. que queda explicada con extension *part. 2. trat. 5. de la prudencia del Confesor à num. 344.*

203 Septimo: Deben ser denunciados los Confesores que quebrantan el sigilo de la Confesion con algun error à cerca de la Fè; pero si en la fraccion del sigilo no se halla el tal error, pertenece la denunciacion al proprio Prelado Ordinario de el Confesor. Vase lo que se dixo *part. 2. trat. 4. num. 236.*

204 Octavo: Deben ser denunciados todos los que impidieren leer el Edicto del Santo Tribunal, que se lee todos los años, porque son sospechosos en la Fè. Pero los

Su.

Superiores, que fueron omisos en hazerlo leer, no deben ser denunciados, como no conste que la omision es por malicia. Vase lo que se dixo *part. 2. trat. 5. num. 380.*

205 Nono: Deben ser denunciados todos los supersticiosos; como la supersticion llegue à ser mortalmente pecaminosa. De modo, que deben ser denunciados los Idolatras, que adoran à la criatura con el culto mismo de Dios: los Sortilegos que adivinan por fuerees: los Nigromanticos, que adivinan por locuciones fingidas de los muertos: los Aguiros, ò Aguiros, que adivinan por las voces, y cantos de las aves: los Chiromanticos que adivinan por las lineas, ò raas de las manos: los Astrologos, que usan de la Astrologia judicaria, no de la natural: los Magicos, que abusan de lo que es sagrado, para hazer mal con arte magica, y los que abusan de la Sagrada Eucharistia por arte magica para hallar las cosas perdidas, todo lo qual *sapit heresim*: los Encantadores, que por arte magica inmutan las cosas, y los sentidos, haciendo con oraciones supersticiosas: los Brujos que usan de hechicerias, y demas supersticiones, que se pueden ver *part. 3. del Decalogo trat. 2. à num. 63.*

206 Decimo: Deben ser denunciados los que mixturan entre las Divinas alabanzas, ò el Oficio Divino, palabras torpes, obscenas, ò lascivas, lo qual es gravissimo pecado mortal de supersticion, y sacrilegio, pues es unir à Christo con Be-

lial. Item los que hieren las Sagradas Imagenes, aunque sea por ira, y los que dizen que el uso de las Campanas en las Iglesias es abominable, por fer este uno de los errores de los Albigenes, y aun tambien los que las desprecian; que es uno de los errores de los Turcos.

207 Undecimo: Deben ser denunciados todos aquellas que leen defendiendo, ò retienen libros, ò escritos de Hereges, que contiegan cosas contra la Fè, ò que tratan de Religion, como consta de la primera Excomunion de la Bula de la Cena; y assi mismo los que leen, ò retienen libros de los Autores Catholicos, que son prohibidos por el Santo Tribunal, por contener heregia, ò sospecha de falso dogma, por quanto todos los que leen, ò retienen son sospechosos de heregia. Lo mismo digo de los que leen, ò retienen libros prohibidos, que tratan de la Astrologia judicaria, adivinaciones, nigromanticas, &c. porque todos ellos estàn prohibidos en el Indice de el Expuratorio; y se manda por virtud de Santa Obediencia, y so pena de Exomunion mayor, que ninguno sea osado retenerlos, ò leerlos. Consta de las reglas y. y. j. del Indice. Vase tambien aqui la explicacion de la *prop. 45.* condenada por

Alexandro VII. num. 157.

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



## §. III

De las causas que pueden excusar de denunciar dichos delictos, y à quienn pertenece la absolucion.

208 Digo lo 1. que el Herege no està obligado à denunciarle à sí mismo: Quia nemo tenetur se ipsum prodere. Es comun. Pero quando legitimamente es preguntado como reo, està obligado à declarar la heregia, y à los compañeros del crimen. Y aun, que algunos quieren dezir, que el Complice no està obligado à denunciar al complice, en qualquier materia que lo sea, esto solo puede tener lugar en sospecha de la heregia, y en otros crímenes del Edicto: pero no en el crimen de la heregia externa, porque la obligacion de denunciar al Herege, ninguno fe exceptua, sino el Confessor, que sabe la heregia por la Confesion Sacramental como se dixo, num. 198.

209 Digo lo 2. que tambien puede excusarse de denunciar el que probablemente teme peligro de perder la vida, fama, ò otro grave daño proprio, ò de los suyos. Pero esto no se entiende segun la mas probable sentençia, en el crimen de la heregia, porque la heregia es contra el bien comun de la Republica Catholica, y tan pestifencial, que en breve tiempo inficiona à un Pueblo, y à todo un Reyno: pues como dezia el Apostol à su Discipulo

San Timotheo: *Herefis, ut cancer serpit. Dixe Segun la, mas probable sentençia:* porque ay algunos Doctores, apud Sanchez, *lib. 6. consil. cap. 2. dup. 19.* los quales dicen, que con el riesgo de perder dichos bienes no ay obligacion de denunciar al Herege. Pero esto solo pudiera tener alguna probabilidad, quando no se pudiere temer prudentemente, que el Herege inficionasse à otros; pero en todo caso se ha de estàr à lo primero.

210 De lo dicho se infiere, que nadie fe podrá excusar de denunciar al Herege por conjuncion de parentesco que tenga con el, y así la casada està obligada à denunciar à su Marido herege, el padre à su hijo, y el hijo al padre, &c. como se dixo part. 3. precepto 4. del Decalogo trat. 4. num. 304. Pero se podrán excusar de los demas delictos, que se contien en el Edicto: es à saber, al solicitante *in confessionibus*; al blasfemo heretical, al supersticioso, al sortilego, al que abusa de los Sacramentos, y à los demàs que arriba se refieren ( exceptuando siempre al Herege formal, y al Apostata de la Fe.) La razon es, porque el sospechoso de heregia no es Herege formal, y la sospecha heretical no inficiona à la Republica Catholica; como la heregia formal externa. Vease à Potesta, *tom. 3. à num. 206.*

211 Fuera de estos casos ay obligacion de denunciar à todos los delinquentes, que estàn comprehendidos en el Edicto; y los que

Tratado II. De las Denunciaci6nes al Santo Tribunal: 307  
no lo hizieren así, incurren en la pena de excomunion mayor, como en el Edicto se previene. Y si por ignorancia, ò impotencia no denunciaren, estàrán obligados à hazerlo luego que salieron de la ignorancia, ò cessare el impedimento. Pero se ha de notar, con mucho cuidado, que si llegare el caso practico de denunciar, ò de mandar el Confessor hazer la denunciacion, no se resuelva sin consulta del caso y mirar con mucha madurez los Autores Magistrales, porque estas son cosas gravísimas, y de mucho peso. Y en la eleccion de qualquiera extremo ay muchísimo peligro, y lo acertado es tomar este prudente remedio,

212 Advierta lo primero el Confessor, que aunque no puede absolver de la heregia externa, como se dixo part. 2. trat. 3. num. 333. puede no obstante absolver por virtud de la Cruzada una vez en la vida, y otra en la muerte à los fautores de los Hereges, à los que los reciben, y defienden, a los que leen, y retienen sus libros, que tratan de Religion, y que contienen heregia, y à los Cismaticos pues todos ellos fe contienen en el primer Canon de la Cena de la Cena. Y por la Bula de la Cruzada se concede facultad para absolver de ellos, aunque sean publicos una vez en la vida, y otra en la muerte; y si son occultos, ay opinion probable, que se podrán absolver por la Bula *toties quoties*, pues se hazen Episcopales, excep-

quando siempre el crimen de la heregia externa, como se dixo part. 2. trat. 5. à num. 314. y en el trat. 7. num. 402. Puede tambien absolver por la Bula *toties quoties* de todas las demas censuras, y pecados referidos al Santo Tribunal, como es de todas las supersticiones, Sortilegios, Nigromancias, Chiromancias, Encantamientos, Maleficios, Blasfemias hereticas, y de todos los demas delictos, que *sapiunt haresim*, y que se contiene en el Edicto, aunque sean publicos; pero siempre se ha de entender *salva Fides* esto es, que no embuelvan error interior en el entendimiento con pertinacia, y manifestado exteriormente; pues en este caso serìa Heregia formal externa, cuya absolucion pertenece à su Santidad, ò al Santo Tribunal, como se ha dicho. Vease à Diana, *tom. 5. Coordinado trat. 8. resol. 32.* Y aun podrá absolver sin la Bula de las Supersticiones, pues ninguna de ellas es referida al Santo Tribunal, quanto à la absolucion; pero en aquellos Obispados en que eluviere referidos no se podrán absolver sin la Bula de la Cruzada, como se dixo part. 3. en el precepto 1. del Decalogo, trat. 2. num. 71.

231 advierta lo 2. que el que llega à confesarse con heregia mixta ignorando invenciblemente, que à la heregia està anexa la excomunion mayor reservada, no incurra en la reservacion, y podrá ser absuelto por qualquiera Confessor. La razon es, porque ay esta diferencia



entre los pecados reservados al Papa, y al Obispo, que al reservado Papal está conjunto siempre con excomunion, y se reserva *ratione censurae*, y no incurriéndose en la censura, por razon de la ignorancia, en comun sentençia, tampoco el pecado, aunque sea gravissimo, quedará reservado à su Santidad. No así el reservado Episcopal, porque este se reserva *ratione gravitatis delicti*, y como esta reservacion no es penal, sino medicina preservativa para que los pecadores se abstengan de cometer los pecados atroces, el que cometió pecado reservado en su gravedad, aunque ignore la reservacion, no podrá ser absuelto de el por el Confessor, si no que este tenga facultad para ello; de donde se infiere, que al penitente Herege, que ignora invenciblemente la Excomunion Papal anexa al pecado de heregia, se le podrá absolver; si bien es muy dificultoso que de la censura puede tener ignorancia, sino que sea crassissima. Notese, que si la heregia es reservada en algun Synodo, aunque el

penitente tenga qualquiera ignorancia, no podrá ser absuelto de la heregia sin facultad del Superior, porque la reservacion Synodal no es penal, sino medicinal, como queda dicho. Vease à Castropal. *part. 1. trat. 2. disp. 1. punt. 17. num. 8. Poteft. tom. 2. à num. 391.*

214. Advierta lo tercero, que si el pecado reservado tiene anexa censura reservada; dandole la facultad para absolver de la censura, se entiende tambien dada para absolver del pecado; y si se le dà la facultad para absolver del pecado, tambien se entiende dada para absolver de la censura. La razon, porque no se puede absolver del pecado, sin absolver primero de la censura; pero quando el Obispo le diere facultad de absolver de todas las censuras à el reservadas, no se entiende que le dà para absolver de todos los pecados reservados, sino solo de aquellos à quienes estuviere anexa censura reservada, porque puede aver muchos pecados reservados, que no tenga anexa censura. Es lo mas comun.



## SUMARIO

### DE LOS CASOS, QUE POR DERECHO particular están reservados á los Señores Obispos.

215. PARA que el Confessor puede exercer rectamente su oficio, está obligado à saber, así las censuras ordinarias, como los casos que están reservados à su Santidad, y à los Señores Obispos. Los casos reservados à su Santidad, unos son de la Bula de la Cena, y otros fuera de ella; los que se podrán ver parte 6. trat. 2. à num. 57. Y en orden à su absolucion parte. 2. tratado 5. à numero 314. y en este tratado numero 212. Los reservados à los Señores Obispos, unos son por derecho comun, que son todos los reservados à su Santidad, quando son ocultos, por concesion del Concilio Tridentino; y qualquiera Sacerdote aprobado puede absolver por virtud de la Cruzada *toties quoties* de los que son *extra Bullam Cena*, siendo ocultos, pues se hazen Episcopales; y aun de los ocultos *iuxta Bullam Cena*; ay opinion q. lo favorece. Otros ay reservados à los Obispos por derecho particular, que son los q. se contienen en las Synodales, y los que ellos mismos reservan para sí; y estos son diversos, segun la diversidad de Obispados. Los que regularmente se suelen reservar son los siguientes: el homicidio voluntario, aunque sea oculto; el crimen del incendiario: el sacrilegio, quando el lugar Sagrado se viola por effusion de sangre humana, semen humano; ò por hurto: el perjurio en juicio; à falsificacion, ò retencion de letras Episcopales; el adulterio: el incesto en primero, ò segundo grado; el fornicio, ò exercicio de la magia: la blasfemia publica, y otros pecados enormes, por los que antiguamente se ponía penitencia publica, en unos Obispados mas, y en otros menos. De todos ellos, teniendo Bula el penitente, puede absolver *toties quoties* qualquiera Presbitero, ora sea Secular, ora Regular, aprobado por el Ordinario; pero si el penitente no tuviere Bula, ningun Confessor inferior podrá absolver de ellos, sin tener facultad del Señor Obispo. Vease lo que se dixo part. 2. trat. 5. num. 319. Y lo que pueden los Regulares por sus privilegios, num. 322. in fine. Y en esta parte 8. la explicacion de la proposicion 12. Condena da por Alexandro VII. num. 113. Y por quanto no todos los penitentes tienen Bula, se pondrán aqui los reservados de al.



algunos Obispos que se han podido adquirir, para que los Confessores; que transitan de un Obispado à otro, los pueden tener à la mano. Y se advierte, que en algunos casos Synodales se añaden estas palabras: *Quanto al pecado;* y se dà à entender, que los tales casos en que se pone esta nota, tienen, ò Irregularidad, ò Censura reservada al Papa, y lo que se reserva à los Señores Obispos es el pecado, seclusa la Censura, y la Irregularidad; pues aunque los Señores Obispos den la facultad para absolver de los tales pecados reservados, à la Censura, y la Irregularidad se remiten al Papa.

*Casos reservados en el Obispado de Pamplona.*

1 **E**L Heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò fiente mal de la Fè. Quanto al pecado tan solamente. Vease lo que se dice num. 205.

2 El Sortilego, ò Encantador, ò Wigmantico que haze cerco, ò invoca los demonios para hazer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas. Vease en este tratado, num. 205.

3 El que usa mal de la *Christiana* ò de el Sacramento de la Eucharistia, ò de otra cosa Sagrada para hazer mal. Vease en este tratado, num. 205.

4 El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio al que sabe que està excomulgado, entredicho, ò manifesto *Vsivero*. Vease de el excomulgado part. 6. trat. 2. num. 37. Del entredicho, num. 87. Y del Usurero, part. 4. trat. 7. num. 127.

5 El que estando excomulgado celebra. Quanto à la absolucion de el pecado. Vease part. 6. trat. 3. num. 113.

6 El que celebra, ò haze otros

Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado. Quanto al pecado Vease part. 6. trat. 2. num. 36.

7 El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia haciendo los Oficios Divinos. Vease part. 6. trat. 2. num. 36.

8 El que sabiendolo celebra en la Iglesia que està entredicha. Quanto al pecado tan solamente. Vease part. 6. trat. 2. num. 35.

9 El que celebra, y dize *Missa* no estando ayuno. Vease part. 2. trat. 8. num. 450.

10 El que celebra en Altar no consagrado ò sin vestiduras benditas.

11 El que bautizare à su proprio hijo, ò hija sin necesidad, ò le tuviere al bautizar, ò confirmar siendo su Padrino. Vease part. 2. trat. 12. num. 564.

12 El que recibiere Ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo. Quanto al pecado tan solamente. Vease parte 2. numero 518.

13 El que se ordena per saltum, dexando algun Orden en medio. Vease part. 2. trat. 11. num. 520.

14 El que quebrantare, ò violare

lave la libertad, ò Inmunidad Eclesiastica. Vease part. 7. numero 110.

15 El que cometiere simonia en qualquiera manera. Quanto al pecado, porque la dispensacion, y habilitacion pertenece al Papa. Vease part. 3. num. 301.

16 El que estuviere excomulgado por el Obispo, y sus Oficiales. Notese, que para ser referido este caso ha de ser puesta la excomunion por sententia particular del Obispo, ò sus Oficiales; pero si se pone por sententia general, y sin hazer mencion de la reservacion, no será reservado. Ita Corella bic.

17 El que ha falsado algunos instrumentos, ò testimonios. Notese que en este caso se reserve falsar firma de Secretarios con el sello, porque la escritura sin firma, ò sello no haze fec.

18 El que hirio à su padre, madre, ò abuelos, ò puso manos violentas en ellos. Vease part. 3. trat. 6. à num. 202.

19 El que cometió homicidio voluntario, lo aconsejare; ò ayudare para ello. Quanto al pecado. Vease part. 6. trat. 3. num. 110.

20 El que matare, ò abogare alguna criatura por acostarla consigo, à de otra manera por negligencia, ò no advirtiendo, ni queriendo. Notese, que para incurrir en este caso se ha de seguir la muerte, y ha de aver voluntario por lo menos virtual. Vease part. 1. num. 8.

21 Quien procurare, ò hiziere que alguna muger, malpara, ò procu-

rare esterilidad en si, ò en otra persona. Vease part. 3. tratado 8. num. 161.

22 El que anda buscando como matar à su muger, ò à su marido por aver otro, ò otra. Vease part. 2. tratado 13. à dum. 615.

23 El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò asin dentro del quarto grado. Vease part. 3. tratado 9. num. 86.

24 El que tuviere copula con Monja, ò Religiosa, y con Religioso, ò Monge Vease part. 3. trat. 9. à uum. 190.

25 El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal. Notese, que es dudoso, si la polucion exteriormente procurada se reserva en este caso, como se reservan la sodomia, y la bestialidad. El Padre Corella en la Práctica del Confesionario lo afirma; pero el P. Fr. Manuel de la Concepcion en el tratado de Penitencia *disp. 6. q. 12. à num. 884.* lo niega, y su sententia la juzgo mas probable. El fundamento es, porque una de las condiciones, que ha de tener el pecado para ser reservado, es, que no sea vade frequens; pues sería esto de mucho gravamen, y de grave molestia à Subditos, y à Prelados: luego siendo tan frecuente la polucion, atenta la fragilidad humana, parece que no se comprehende en este caso. De esta razon inferer Layman, apud Gabar, *trat. 7. casu. 8. num. 353.* que la leccion de los libros de los Hierges, que es la primera.



Parte VIII. Sumario  
mera Excomunion de la Bula de la  
Cena, no liga, ni comprehende à  
los Catholicos, que habitan, y viven  
en las Religiones Septentrionales:  
porque si les ligara, como son tan  
frecuentes los libros de Hereges,  
que tratan de Religion incurrian  
à cada passo los Catholicos en di-  
cha Excomunion: luego de la mis-  
ma manera de ser tan frecuente la  
polucion, no se reservará en este  
caso 25.

26 El que à alguna doncella por  
fuerza violara. Veafe part. 3. num.  
292.

27 El que tuviere copula con al-  
guna Mora, ò Judia. Veafe part. 3.  
num. 273.

28 El que tuviere copula con la  
que bautizó, ò oyó de penitencia. Vea-  
fe part. 2. trat. 5. num. 369. part. 3.  
trat. 9. num. 286.

29 El Incendario, antes que se  
denuncie, y publique por tal, porque  
despues de publicado, y declarado es  
reservado al Papa Veafe part. 6. trat.  
2. en las Excomuniones extra Bul-  
lam Cane

30 El que hurta alguna cosa Sa-  
grada, ò de la Iglesia. Veafe par. 3.  
num. 75.

31 Los que usurpan los bienes, y  
Diezmos de las Iglesias, y Personas  
Eclesiasticas Veafe part. 3. trat. 2.  
num. 76.

Casos reservados del Arzobispado  
de Toledo.

1 LOS Parrocos, ò Benefi-  
ciados, que obligan, ò

de los reservados Synodales  
inducen à los Feligreses de otra Par-  
roquia à que se pasan à la suya.

2 Los que ocupan, ò retienen  
los bienes de las Iglesias, ò impiden  
cobrar las rentas Eclesiasticas, ò  
despechar sus frutos.

3 Los que no cumplen los Pre-  
ceptos de la Iglesia en el tiempo de-  
terminado por ella, y señalado en  
las Constituciones Synodales.

4 Los que tienen copula car-  
nal con Religiosa Profesa, ò con  
parienta, ò aín en primero, ò se-  
gundo grado, ò con la que oyó de  
Confesion.

5 El que comete pecado nefan-  
do, ò bestialidad.

6 Los que juran falso en perjui-  
zio de tercero.

7 Los que publicamente blas-  
feman.

8 Los encantadores, supersti-  
ciosos, ò benéficos.

9 Los que falsifican qualquier  
instrumento publico.

10 Los que ponen manos vio-  
lentas en su padre, ò madre.

Casos reservados en el Arzobispado  
de Burgos.

SON los mismos que están reserva-  
dos en el Obispado de Pamplona  
à los que solo se añade el signien-  
zio de tercero.

1 El que es usurero publico.

Casos reservados en el Arzobispado  
de Saragoza

1 LOS que encienden casaf,  
miesas, y otras cosas.

Y

Y los que dieren para ello favor, ò  
ayuda.

2 El pecado grave, que merece  
penitencia publica por derecho.

3 El homicidio voluntario, ò  
mutilacion de miembro.

4 El falsificar las Escrituras,  
ateleguar falso, que es dezir men-  
tira, ò callar la verdad el interro-  
gado legitimamente.

5 Rapto de virgines.

6 Aborto procurado, y seguido  
su efecto.

7 Incesto en primero, ò segun-  
do grado.

8 Falsificacion de pesas, medi-  
das, ò monedas.

9 Diezmos detenidos.

Casos reservados en el Obispado de  
Sigenza

1 EL homicidio volunta-  
rio.

2 La Blasfemia.

3 El violar alguna Religiosa.

4 El poner manos violentas en  
padre, ò madre.

5 El aborto de los hijos, siendo  
procurado.

6 El Matrimonio clandestino.

7 El que jura falso en juicio, ò  
procura que otro lo haga.

8 La sodomia, y bestialidad.

9 El incesto.

10 El incendio de casof, mief-  
ses, Iglesias, Monasterios, y Luga-  
res Sagrados.

11 Falsicar Letras Apostolicas,  
y de los Señores Obispos.

12 Todos generos de supersti-  
ciones, hechizos, y modos de adivi-  
nar.

13 Sacrilegio, que se comete  
por hurto, y percusion sacrilega.

Casos reservados en el Obispado de  
Calaborra.

1 A Busar de los Sacramen-  
ta, sus materias, ò  
formas para hechizos, ò cosas de  
esta calidad.

2 Tomar Ara, ò parte de ella  
para el mismo efecto.

3 Pacto expreso, ò tacito con  
los Demonios.

4 Simonia externa, y efectuada.

5 Efusion de sangre, ò semen  
humano siendo voluntaria, en Ju-  
gar Sagrado, de la Iglesia, ò Ce-  
menterio.

6 Homicidio voluntario.

7 Copula carnal con persona  
Infiel, esto es, Pagano, ò Herege.

8 Sodomia, ò bestialidad com-  
pleta.

9 Incesto hasta el segundo gra-  
do inclusivo.

10 Falsificadores, ò cortadores de  
moneda del Rey.

11 Falsificadores de instrumen-  
tos publicos.

12 Diezmos detenidos culpa-  
blemente.

13 El excomulgado denunciado.

Casos reservados en el Obispado de  
Tarazona.

1 LOS que encienden, ò que-  
man casaf, ò frutos, y  
los



les que lo aconsejan, ò dãn favor para ello.

2 Los que cometen pecado por el qual fuele imponerse penitencia publica, que es el pecado efcaudaloso.

3 La Blasfemia publica.

4 El homicidio voluntario, y la abfciſion real de algun miembro.

5 El que falſifica eſcrituras, ò dãn testimonio falſo, ò el que calla la verdad en presencia del proprio Juez.

6 El pecado de raptò de las mugeres doncellas.

7 El que procura el aborto ſeguido el efecto.

8 El inſcelto en primero, ò ſegundo grado.

9 Los que hieren notablemente à los padres.

10 Los que adulteran los pezos, ò las monedas.

11 Los que exponen à los lugares pios los niños, teniendo conque poderlos criar.

12 Los que abusan de cosas Sagradas para hazer artes magicas, encantaciones, ſuperſticiones, y otros maleficios.

*Casos reservados en el Obispado de Palencia.*

1 **L**A Excomunion propueſta por derecho, ò por Conſtitucion à ſu Santidad, ò à Nos reservada.

2 La abſolucion en qualquiera

caſo en que ſe aya de imponer penitencia publica.

3 Commutacion de Votos.

4 Homicidio voluntario acũalmente perpetrado.

5 Sacrilegio, quebrañtando Igleſia, ò poniendo manos en Sacerdote.

6 Incendarios.

7 Falſarios de letras, ò inſtrumentos publicos.

8 Hechiceros, fortilejos, encantadores, ò adivinos.

9 Eltrupos con Religioſas.

10 El uſo indecente, y malo du Chriſma, ò del *Corpus Chriſti*, ò de otras cosas Sagradas.

11 Retencion de Diezmos.

12 Abortos pretendidos con induſtria, que ſe ayan ſeguido en el efecto.

13 Ocultacion de eſcrituras en perjuicio, y daño de obras pias, como ſea por eſpacio de ocho años.

*Casos reservados en el Obispado de Valladolid.*

1 **U**Sura, aunque no ſea manifiſta.

2 No confeſſar, ni comulgar en tiempo debido.

3 Homicidio voluntario.

4 Aborto conſumado culpable.

5 El diurno, ò nocturno de populador de los campos (eſto es, el que de dia, ò de noche destruye campos) quemandolos, ò tajandolos.

6 Sacrilegio.

7 Incelto.

TRA:

## TRATADO III. DE LAS DIFINICIONES DE LA Theologia Moral.

*De la Doctrina Chriſtiana.*

**D***octrina Chriſtiana:* Est Cœlestis lux illuminans hominem de rebus cœlestibus.

*Symbolo, ò Credo:* Est collectio credendorum per fidem summa brevis, & grandis.

*Igleſia Catholica:* Est omnis populus fidelis per totum Orbem Deo, per charitatis amorem unitus.

*Igleſia Material:* Est locus publicus Episcopali auctoritate constitutus, & consecratus, in quo Fideles conveniunt ad percipienda Sacramenta Fidei.

*De los Años Humanos.*

**M***ortalidad:* Est scientia de mortibus agens in ordine ad honestatem.

*Materialmente tomada:* Sunt actus humani, ut dirigibiles per regulas morum.

*Formalmente tomada:* Est ipsa dirigibilitas actuum humanorum per regulas morum.

*Año humano, ò Moral:* Est actus vitalis hominis, qui ex libera, & deliberata voluntate procedit.

*Año Moral bueno:* Est actus vitalis hominis ex libera, & deliberata voluntate procedens conformis

regulis morum. *Y si es acto malo:* Disformis regulis morum.

*De lo voluntario.*

**V***oluntario:* Est illud, quod provenit à voluntate cum pravâ cognitione objecti.

*Voluntario illicito:* Est omnis actus voluntatis ex pravâ cognitione objecti, ab ipsa voluntate immediate primo, & per se productus.

*Voluntario imperado:* Est omnis actus non immediate productus à voluntate, sed ad ejus imperium, ordinationem, consensum, factus, ab alijs potentijs.

*Voluntario actuali:* Est quod hic, & nunc actu elicitor, vel imperatur à voluntate.

*Voluntario virtuali:* Est quod vi actus præteriti nondum revocatur in operatione morali perseveratur.

*Voluntario directo, ò in se:* Est, quod per se procedit à voluntate, intenditur, elicitor, imperatur, vel admittitur à voluntate.

*Voluntario indirecto, ò en su causa:* Est, quod per accidens tantum procedit à voluntate, seu secundum se, & in se, non intenditur, elicitor, vel imperatur à voluntate, sed ratione alicujus alterius per se voliti.

Qq

Li